



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01407-2023-PA/TC
AREQUIPA
GRACIELA JORGE MAMANCHURA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Graciela Jorge Mamanchura contra la resolución de foja 427, de fecha 25 de enero de 2023, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de octubre de 2018, la accionante interpuso demanda de amparo contra la aseguradora La Positiva Vida Seguros y Reaseguros¹, con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por accidente de trabajo conforme a la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA; asimismo, solicitó el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales. Alega que, como consecuencia de un accidente de trabajo y de las labores desempeñadas como obrera en construcción civil del Gobierno Regional de Moquegua, padece de hernia núcleo pulposo, hipoacusia conductiva leve bilateral y lumbo-ciática con 67 % de menoscabo.

La emplazada deduce las excepciones de cosa juzgada, falta de agotamiento de la vía administrativa, falta de legitimidad para obrar, prescripción extintiva e incompetencia por razón de la materia, y contestó la demanda² solicitando que se la declare infundada. Alega que la actora no ha demostrado haber sufrido un accidente de trabajo en los términos establecidos por ley y, además, que es falso que haya sufrido un accidente de trabajo, pues no acredita haber percibido subsidio en el mes de agosto de 2014, por el contrario, percibió remuneración hasta el mes de setiembre de dicho año; asimismo, sostiene que no se ha acreditado el nexo causal entre las enfermedades que alega padecer y las labores que desempeñó. Agrega que lo

¹ Foja 58

² Foja 133





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01407-2023-PA/TC
AREQUIPA
GRACIELA JORGE MAMANCHURA

que pretende la demandante en el presente proceso ya ha sido dilucidado en un anterior proceso de amparo, habiéndose declarado improcedente la demanda.

El Juzgado Especializado en lo Constitucional, con fecha 17 de agosto de 2022³, declaró infundadas las excepciones de cosa juzgada, falta de agotamiento de la vía administrativa, falta de legitimidad para obrar, prescripción extintiva y fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia, nulo todo lo actuado y el archivo definitivo del proceso, por considerar que la demandante debió recurrir a la vía procesal competente para resolver la controversia planteada, tal como ya lo había ordenado el Tribunal Constitucional en un anterior proceso de amparo seguido por las mismas partes; tanto más, si en el presente proceso no se han ofrecido nuevos medios probatorios.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente interpuso demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y su reglamento, por padecer de hernia núcleo pulposo, hipoacusia conductiva leve bilateral y lumbo-ciática con 67 % de menoscabo debido al accidente de trabajo que sufrió el 14 de agosto de 2014 durante el desempeño de sus labores como obrera en construcción civil del Gobierno Regional de Moquegua. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. Por ello, corresponde analizar si la demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

³ Foja 370



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01407-2023-PA/TC
AREQUIPA
GRACIELA JORGE MAMANCHURA

Análisis de la controversia

4. El Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR que establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
5. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
6. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
7. En autos obra el Certificado de Evaluación Médica de Incapacidad 414-2015 expedido con fecha 17 de noviembre de 2015 por la comisión médica del Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza – Arequipa del Ministerio de Salud⁴, en el que se consigna que la accionante padece hernia núcleo pulposo, hipoacusia conductiva leve bilateral y lumbociática con 67 % de menoscabo.
8. En el presente caso, a fin de acreditar que sufrió un accidente de trabajo el 14 de agosto de 2014 durante el desempeño de sus labores para su

⁴ Foja 5



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01407-2023-PA/TC
AREQUIPA
GRACIELA JORGE MAMANCHURA

exempleadora, Gobierno Regional de Moquegua, y que las enfermedades que padece son secuela de dicho accidente, la demandante ha presentado los siguientes documentos:

- a) Carta notarial, de fecha 13 de noviembre de 2017, dirigida a la Positiva Seguros y Reaseguros de Arequipa⁵, en la que solicita que se le otorgue la pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA, alegando que sufrió un accidente el 14 de agosto de 2014, en circunstancias en que realizaba sus labores como obrera en construcción civil del Gobierno Regional de Moquegua.
- b) Acta de conciliación de fecha 29 de diciembre de 2014, suscrita entre el procurador público adjunto del Gobierno Regional de Moquegua y la actora⁶, en cuyo punto primero se indica: “(...) Procurador Público Adjunto, alcanza a este despacho el PDT – planilla electrónica – PLAME de los meses de octubre y noviembre de 2014, en los cuales se considera a la recurrente (...) con incapacidad temporal (subsidiado) por lo cual será subsidiado a través del trámite regular ante ESSALUD durante el periodo en el cual siga reportando su CITT ante las oficinas de recursos humanos – bienestar social en la entidad citada (...)”.
- c) Boletas de pago de remuneraciones correspondientes a los meses de abril, mayo, julio, agosto y setiembre de 2014⁷.
- d) Historia clínica⁸, en la que se advierten diversas atenciones médicas efectuadas a la actora durante los años 2012 y 2015 en diferentes especialidades, además de los descansos médicos otorgados por EsSalud y documentos emitidos por el Gobierno Regional de Moquegua denominados “motivos de suspensión y control de tiempo”. Así, se advierte que la demandante gozó de descanso médico y que, posteriormente, se le otorgó subsidio desde el 3 de octubre de 2014 hasta el 7 de setiembre de 2015⁹.
- e) Certificado de trabajo emitido por el Gobierno Regional de

⁵ Foja 3

⁶ Foja 6

⁷ Fojas 7 a 11

⁸ Fojas 12 a 55

⁹ Foja 55



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01407-2023-PA/TC
AREQUIPA
GRACIELA JORGE MAMANCHURA

Moquegua¹⁰, el cual se consigna que prestó servicios del 22 de abril al 31 de mayo de 2014 y del 2 de julio al 30 de setiembre de 2014, como peón en la obra de ampliación y mejoramiento del servicio educativo en la Institución Educativa 43181 Señor de los Milagros del Centro poblado de Chen Chen.

- f) Declaración jurada del empleador sobre remuneraciones del asegurado, en la que se advierte que percibió remuneraciones en los meses de abril a setiembre de 2014¹¹.
 - g) Carta emitida por EsSalud con fecha 2 de agosto de 2017, en la que se señala que “los Certificados de Incapacidad Temporal emitidos en el periodo del 30.05.2015 al 07.09.2015, fueron emitidos por Accidente de Trabajo y no por Enfermedad, tal como figura en nuestros sistemas”¹²
9. De la documentación presentada por la demandante no es posible concluir si el accidente que sufrió ocurrió durante el desempeño de sus funciones como trabajadora del Gobierno Regional de Moquegua o no. De otro lado, la actora tampoco ha demostrado el nexo causal, es decir, que el origen de las enfermedades que padece sea ocupacional o derivado de la actividad laboral de riesgo realizada. La accionante manifiesta que sufrió un accidente el día 14 de agosto de 2014, cuando se encontraba laborando, suceso que le produjo el referido padecimiento; sin embargo, conforme lo dispone el artículo 17 del Decreto Supremo 003-98-SA, no ha cumplido con presentar el documento denominado "aviso de accidente de trabajo", con el fin de acreditar que las enfermedades de hernia núcleo pulposo, hipoacusia conductiva leve bilateral y lumbo-ciática que padece son consecuencia del mencionado accidente.
10. Por consiguiente, este Tribunal considera que el presente caso plantea una controversia que corresponde discernir en la vía ordinaria, que cuenta con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo, conforme se señala en el artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional; por lo tanto, queda expedita la vía para que se acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que

¹⁰ Foja 57

¹¹ Foja 53

¹² Foja 54



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01407-2023-PA/TC
AREQUIPA
GRACIELA JORGE MAMANCHURA

le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ